2021-00048 RECURSO REPOSICION AUTO 148 08032022.pdf

Juan Carlos Torres Cardona <torresjuanc19@hotmail.com>

Vie 11/03/2022 15:13

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico@yvesasesorias.com <juridico@yvesasesorias.com>

Cordial saludo.

Adjunto documento del asunto.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

Juan Carlos Torres Cardona
Director Jurídico
318 375 89 15 (2) 592 47 97
www.yvesasesorias.com
juantorres@yvesasesorias.com

YVES ASESORÍAS INTEGRALES

Señor

JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PALMIRA
E. S. D.

REF.:	RECURSO REPOSICIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 0148 08/03/2022
RAD.:	765204189002-2021-00048-00
DEMANDANTES:	HECTOR FABIO VILLADA RIVERA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO RODOLFO RIVERA, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS

JUAN CARLOS TORRES CARDONA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. No. 316.782 del C. S. de la J., obrando en representación de la parte DEMANDANTE con personería reconocida por Su Señoría, me permito allegar ante su despacho este RECURSO DE REPOSICIÓN con el fin de solicitarle respetuosamente, se sirva modificar la decisión contenida en el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio 0148 del 08 de marzo de 2022, en el cual ordena "*INSTAR, al apoderado*

judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la remisión de las notificaciones por aviso dirigida a los demandados Blanca Cecilia Becerra Rivera, Emperatriz Becerra Rivera, María Lida Rivera Ospina, y Marina Rivera de Villada, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso."; y en su lugar, señale fecha y hora para darle trámite al proceso de manera diligente y eficaz como lo ordena la constitución y la ley.

El 11 de junio de 2021 radiqué un memorial en la cuenta de correo del Juzgado aportando las certificaciones de notificación personal de los demandados Blanca Cecilia Becerra Rivera, Emperatriz Becerra Rivera, María Lida Rivera Ospina, y Marina Rivera de Villada como bien se puede observar en la anotación No. 48 del expediente digital.

Sobre dichas notificaciones se pronunció el despacho en el Auto Interlocutorio No. 1363 del 09 de julio de 2021 en el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva, ordenando "*ACEPTAR, la comunicación remitida a los demandados Blanca Cecilia Becerra Rivera, Emperatriz Becerra Rivera, María Lida Rivera Ospina, y Marina Rivera de Villada, la cual revisada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso*."

El mencionado pronunciamiento reposa en la anotación No. 57 del expediente digital.

Con el mayor de los respetos debo indicar que lo solicitado por Su Señoría en el Auto Interlocutorio 0148 del 08 de marzo de 2022 no tiene asidero jurídico pues el mismo artículo 292 del C.G.P. en el cual se fundamenta el llamado a realizar la notificación por aviso, señala

claramente que dicha modalidad sólo será procedente "*cuando no se pueda hacer la notificación personal…*" y como ya quedó demostrado y como el mismo despacho lo aceptó, la notificación personal de los mencionados demandados ya fue efectuada con el cabal cumplimiento de la ley procesal.

De antemano le agradezco su atención y le hago un respetuoso y cordial llamado a darle la continuidad que ordena la ley al proceso con el fin de brindarle las garantías procesales, fundamentales y constitucionales del debido proceso, libre acceso a la administración de justicia y celeridad procesal a todos los sujetos procesales.

Sin más, Del Señor Juez.

Cordialmente;

JUAN CARLOS TORRES CARDONA
C. C. 1.113.631.993 de Palmira (V)
T. P. 316.782 del C. S. de la J.
(+57) 318 375 89 15 – (+57) (2) 592 47 97
juantorres@yvesasesorias.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Ref. Proceso Pertenencia
Demandante: Héctor Fabio Villada Rivera
Demandado: Herederos desconocidos e indeterminados de Guillermo Rodolfo Rivera
Rad. 76-520-40-03-003-2021-00048-00

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Palmira, se dispondrá correr el traslado por el término de tres (03) días del escrito "**RECURSO DE REPOSICIÓN**" interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. Juan Carlos Torres Cardona**, contra el auto interlocutorio No. 0148 del 8 de marzo de 2022.
Palmira (V), marzo 29 de 2022.

La secretaria,

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Se fija hoy **Marzo 30 de 2021**, siendo las 8:00 a.m., en la lista de traslado No. 12.- (Arts. 319 del C. General del Proceso.), la cual será publicada en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

La secretaria,

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Proceso 2022- 057 Recurso de Reposición

Alexandra Katerine Ortega <alexandraortega392@gmail.com>

Vie 25/03/2022 16:21

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,
Por medio del presente adjunto Recurso de Reposición, dentro del referido proceso.

Gracias por la atención prestada

Atentamente,
Alexandra Katerine Ortega Urbano
Abogada Especialista
320 634 14 28

ALEXANDRA KATERINE ORTEGA URBANO
Carrera 30A No 13-70 Barrio San Ignacio – Pasto Nariño
Abogada
alexandraortega392@gmail.com
Especialista en Contratación Estatal
320 634 14 28

San Juan de Pasto, marzo de 2022

Doctor:
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
E. S. D.

Radicado:	76-520-41-89-002-2022-00057-00
Referencia:	**Recurso de Reposición en contra del numeral 3 del Auto fechado a 18 de marzo de 2022, notificado a través de estados electrónicos el día 22 de marzo de 2022,** dentro del proceso interpuesto: Demanda Verbal por Enriquecimiento Sin Justa Causa.
Demandante:	RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO
Demandado:	SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S. – MARIA MELIDA VELASCO

ALEXANDRA KATERINE ORTEGA URBANO, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del numeral 3 del Auto proferido el 18 de marzo de 2022 notificado a través de estados electrónicos el día 22 de marzo de 2022, que me permito sustentar en lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día 02 de febrero de la presente anualidad se radicó demanda verbal, correspondiendo por reparto a su Despacho.

2. Dentro del referido proceso se elevó solicitud de amparo de pobreza, contenido en dos folios dentro del libelo de la demanda como también se adjuntó en la subsanación radicada el día 11 de marzo de 2022.

3. A fecha 18 de marzo del hogaño, su Despacho profirió Auto Admisorio de demanda, el cual fue notificado a través de estados electrónicos el día 22 de marzo, donde en su numeral 3 manifestó:

"Con el fin de acceder a las medidas de embargo solicitadas; el despacho dispondrá que la parte demandante preste caución en la suma de $ 3.000.000, monto que equivale al 20% de la cuantía del proceso (artículo 590 numeral 2 del C.G.P.), la cual corresponde a $15.000.000 de acuerdo con el juramento estimatorio de la demanda.
Para lo anterior, se le concede a la parte actora un término diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído."

4. Dentro del auto recurrido el Honorable Despacho no se pronunció frente a la solicitud elevada de amparo de pobreza, exigiendo como requisito para

KATERINE ORTEGA URBANO
Carrera 30A No 13-70 Barrio San Ignacio – Pasto Nariño
Abogada
alexandraortega392@gmail.com
Especialista en Contratación Estatal
3206341428

acceder a las medidas cautelares que, se preste caución otorgando un término de (10) días.

5. Es menester recalcar que, no es posible cumplir con lo ordenado en el numeral 3 del Auto proferido el 18 de marzo de 2022, puesto que, no se ha resuelto la solicitud de amparo de pobreza, condición que es declarada bajo juramento por mi poderdante.

Conforme lo expuesto en precedente, comedidamente me permito solicitar:

1. Se reponga la decisión contenida en el numeral 3 del Auto fechado a 18 de marzo de 2022 y en su lugar se pronuncie respecto de la Solicitud de Amparo de Pobreza realizada y que obra en el expediente, con el fin de definir el actuar consecuente sobre las medidas cautelares pretendidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso de reposición es procedente señor juez conforme a lo establecido por el artículo 318 del CGP.

DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DE POBREZA:

En Sentencia T-339 de 2018, se determina que el reconocimiento del amparo de pobreza deben presentarse, en todos los casos, en dos situaciones: "*(i) solicitud personal, bajo la gravedad de juramento, indicando que se está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Estatuto Procesal, y (ii) acreditación objetiva de la situación socioeconómica que lo haga procedente.*", en esta oportunidad me permito nuevamente elevar la solicitud de amparo de pobreza en favor de mi poderdante y en consecuencia, sean decretadas las medidas cautelares que fueron solicitadas junto con el escrito de la demanda.

Esta solicitud tiene su origen en que, mi poderdante, el señor RICHARD ANDRÉS ORTEGA URBANO, actualmente no se encuentra en condiciones económicas que le permitan cumplir con el pago de la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso.

El reconocimiento de ese beneficio, es de gran relevancia puesto que, mi poderdante se encuentra imposibilitado financieramente para atender las cargas procesales económicas derivadas del presente proceso, el hecho de exigir el cumplimiento de la caución sin tener en cuenta la condición de pobreza del señor ORTEGA, causaría un incumplimiento a las garantías efectivas de acceso a la administración de justicia y a un debido proceso, estipulados en la Constitución Política en los artículos 29 y 229, esto debido a que, mi representado no podría sufragar lo solicitado y en consecuencia, perdería la garantía para el cumplimento de las pretensiones de la demanda interpuesta la cuales se materializan en las medidas cautelares.

KATERINE ORTEGA URBANO
Carrera 30A No 13-70 Barrio San Ignacio – Pasto Nariño
Abogada
alexandraortega392@gmail.com
Especialista en Contratación Estatal
3206341428

Jurisprudencialmente tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han emitido a través de los años diferentes pronunciamientos relacionados con la institución procesal del amparo de pobreza, en estas providencias se definen la finalidad, las base, los requisitos, la oportunidad, los beneficiarios, entre otros conceptos. Para este caso concreto, me permito traer a mención la sentencia C-179 de 1995, donde se indicó en primera instancia que "la finalidad del amparo de pobreza, como institución procesal, encuentra sus bases en el derecho que tienen todos los ciudadanos de acceder a la justicia" precepto que más adelante es reiterado por la Corte en sentencias C- 037 de 1996 y C-1512 de 2000.

Consecuentemente en sentencia T-296 de 2000, la Corte precisó que "*el trámite del amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que solo le incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmar bajo juramento, ante el juez del proceso.*"

La institución procesal del amparo de pobreza, siempre ha sido objeto de estudio de las Altas Cortes en Colombia, es por esto que, de ese estudio se han generado estas principales sub reglas constitucionales, como lo es lo estipulado en la sentencia C-807 de 2002 donde se indica que, "*La concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza: El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia*". Así las cosas, el amparo de pobreza se fundamenta en los principios de gratuidad de la justicia e igualdad, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso.

En este orden de ideas, en Colombia se origina una línea jurisprudencial que continúa con las sentencias T-146 de 2007 y T-616 de 2016 en donde se remarca al amparo de pobreza como una institución procesal diseñada para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, garantizando a las personas que no se encuentran en capacidad de asumir los gastos derivados de un proceso judicial, poder ejercer sus derechos ante la jurisdicción.

Finalmente, la misma Corporación en providencia STC1782-2020, comentó que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso, fijando que "*en línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza (antes de la presentación de la demanda), no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual, cualquiera de las partes podrá solicitarla durante el curso del proceso*".

KATERINE ORTEGA URBANO
Carrera 30A No 13-70 Barrio San Ignacio – Pasto Nariño
Abogada
alexandraortega392@gmail.com
Especialista en Contratación Estatal
3206341428

Como se evidencia entonces, el amparo de pobreza puede ser solicitado en cualquier etapa procesal, sin embargo, mi poderdante expresó su condición de pobreza desde la presentación de la demanda, realizando la solicitud correspondiente, la cual no ha sido concedida o negada por el Honorable Despacho.

Teniendo en cuenta la naturaleza de esta institución procesal, el amparo si bien debe cumplir con ciertas formalidades, estas no pueden representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo que establece la Ley para quienes así lo requieran o necesiten, es menester recordar que, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, representa un principio constitucional del artículo 228.

El derecho procesal y los trámites administrativos no pueden desconocer el derecho sustancial y los derechos fundamentales, se aclara que la intención del centro comercial, no es la de evadir el cumplimiento de una obligación tributaria, por el contrario, el amparo de pobreza solicitado permite que, el proceso que se lleva ante su despacho, siga su curso y brinde la oportunidad de exigir unas pretensiones que en caso de ser favorable la sentencia, brindaría una recuperación económica que subsanaría y repararía el detrimento patrimonial que ha sufrido el señor ORTEGA.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL DECRETO DE LA CAUCIÓN:

Es preciso señalar que, el amparo de pobreza ha sido definido como un mecanismo a través del cual una persona puede acudir ante las autoridades judiciales, en el evento de encontrarse en una carencia de recursos económicos o situación precaria, las cuales no le permitan sufragar los gastos que se deriven del proceso impetrado por la vía judicial, buscando de este modo le sean exonerados de pagos como lo son: costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, ateniendo de este modo el interés de salvaguardar su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia; el amparo de pobreza se ha relacionado con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional.

Este mecanismo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, donde dispone:

> ***ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.*** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

En sentencia C- 668 de 2016, la Corte realiza un análisis más exhaustivo de los fines de esta institución procesal mencionando que, "*A quien se le otorgue el amparo de pobreza, no estará obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas,*

KATERINE ORTEGA URBANO
Carrera 30A No 13-70 Barrio San Ignacio – Pasto Nariño
Abogada
alexandraortega392@gmail.com
Especialista en Contratación Estatal
3206341428

honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación; tampoco será condenado en costas y se le designará un apoderado para que lo represente."

Este pronunciamiento se apoya en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia que alude: "*el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas*"

En una decisión más reciente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en providencia AL2871-2020 Radicación No. 86386, el 21 de octubre de 2020, manifiesta que, en definitiva, no es forzoso demostrar la carencia de recursos económicos, esto bajo el postulado constitucional del artículo 83 referente a la Buena Fe del solicitante quien, en cumplimiento de los requisitos para pedir el amparo, debe expresar su condición de pobreza en calidad de juramento, el cual toma validez jurídica según lo establecido en el artículo 207 del C.G.P.

En este entendido se accede a la presente demanda con el fin de buscar una condena en contra de las personas demandadas y en favor de mi mandante, toda vez que la causa de la mala fe de las hoy demandadas, conllevó al señor **ORTEGA URBANO,** a una precariedad económica donde se miró en la obligación incluso de adquirir deudas a su propio nombre pata poder solventar sus gastos y demás necesario, además, a raíz de esto se miró en la obligación de retirarse de sus estudios en Administración de Empresas por cuanto no pudo seguir sufragando los deberes económicos derivados de esta, aunado a la fecha continua con deudas que han incrementado.

Corolario, de proceder con lo dispuesto en el numeral 3 del Auto fechado a 18 de marzo de 2022, se estaría dejando a mi mandante en una situación desfavorable, toda vez que no le es posible sufragar lo ahí dispuesto.

III. ANEXOS

1. Solicitud de amparo de pobreza.

Gracias por la atención prestada.

Del señor juez:

alexandra ortega
ALEXANDRA KATERINE ORTEGA URBANO
C.c. No 1.083.81.86 de Belén (N)
T.P. No. 346.709 del C.S. de la J

Gmail **Alexandra Katerine Ortega <alexandraortega392@gmail.com>**

Solicitud amparo de pobreza

2 mensajes

Alexandra Katerine Ortega <alexandraortega392@gmail.com> 1 de febrero de 2022, 12:51
Para: richardandresortegaurbano@gmail.com

"AMPARO DE POBREZA"

Señores:
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA (V) (REPARTO)

REF.: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Proceso	DEMANDA VERBAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Demandante:	RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO
Demandado:	SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S. – MARIA MELIDA VELASCO

RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO, identificado con C.C. No. 1.004.415.120 expedida en Belén (N), a nombre propio, actuando en calidad de demandante, y en uso de mis atribuciones legales por medio del presente escrito, solicito respetuosamente:

1. Se me conceda el beneficio de amparo de pobreza, dentro de la presente demanda.

Lo anterior con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, en razón a que no me encuentro en capacidad de sufragar los costos que conlleva este proceso ante los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA**, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 151 del Código General del Proceso.

De Usted,

Atentamente,

RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO
C.C. No. 1.004.415.120 expedida en Belén (N)

COADYUVO:

ALEXANDRA KATERINE ORTEGA URBANO,
C.c. No. 1.083.814.286 expedida en Belén (N)
T.P. No. 346.709 del C. S. de la J.

Richard Andres Ortega Urbano <richardandresortegaurbano@gmail.com> 1 de febrero de 2022, 12:53
Para: Alexandra Katerine Ortega <alexandraortega392@gmail.com>

Ratifico solicitud de amparo de pobreza
[Texto citado oculto]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Ref. Proceso Verbal Sumario
Demandante: Richard Andrés Ortega Urbano
Demandado: Seguridad Industrial Lem S.A.S. y María Mélida Velasco Valverde.
Rad. 76-520-40-03-003-2022-00057-00

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Palmira, se dispondrá correr el traslado por el término de tres (03) días del escrito "**RECURSO DE REPOSICIÓN**" interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **Dra. Alexandra Katherine Ortega Urbano**, contra el auto interlocutorio No. 0605 del 18 de marzo de 2022.
Palmira (V), marzo 29 de 2022.

La secretaria,

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Se fija hoy **Marzo 30 de 2021**, siendo las 8:00 a.m., en la lista de traslado No. 12.- (Arts. 319 del C. General del Proceso.), la cual será publicada en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

La secretaria,

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÒN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

30-mar-22

TRASLADO No. 12

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2021-048	PERTENENCIA	HECTOR FABIO VILLADA RIVERA	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO RODOLFO RIVERA	RECURSO REPOSISION	30/03/2022	4/04/2022
2022-057	VERBAL SUMARIO	RICHARD ANDRES ORTEGA URBANO	SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS - MARIA MELIDA VELASCO VALVERDE	RECURSO REPOSISION	30/03/2022	4/04/2022

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria